

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 11001310302320 00175 00

I. ASUNTO

1. Resolver la reposición y sobre la concesión o no de la alzada subsidiaria, que plantea la parte actora, contra el auto que en junio 13 de 2022 admitió la demanda y resolvió la solicitud de medidas cautelares (*posc. 28 C1*).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2. El recurrente pretende se revoque tal decisión para ampliar el límite de la medida de aprehensión decretada en dicho proveído, a \$60.000'000.000, argumentando que el límite impuesto resulta muy inferior al valor de los bienes que deben ser objeto del inventario al tenor del contrato de garantías mobiliarias allegado.

Así mismo, solicita se revoque el numeral cuarto del auto confutado, que negó las demás medidas cautelares, como quiera que las mismas reúnen los presupuestos exigidos en el artículo 590 del código General del Proceso, en tanto se pretende la protección de los derechos objeto del litigio, en especial, por los perjuicios ocasionados con la conducta omisiva de Mercadería SAS, de entregar el inventario de los activos circulantes que constituyen la prenda a favor de la demandante.

Así mismo señala que existe la apariencia de buen derecho sobre las medidas, por cuanto no existe duda alguna que PTG Abogados SAS es el acreedor de Mercadería SAS, y porque tales medidas pretenden asegurar el perfeccionamiento de las pretensiones, por cuenta del contrato de garantías mobiliarias.

III. CONSIDERACIONES

4. La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

A efectos de resolver lo pertinente, es preciso señalar que las medidas cautelares en los procesos declarativos, si bien persiguen el mismo efecto de las decretadas en los ejecutivos en tanto aseguran el cumplimiento de las pretensiones, de salir estas adelante, su aplicación tiene ciertas especificidades y limitantes que las diferencian del resto de medidas definidas en el código procesal, ya que no en todas las demandas declarativas se persigue el reconocimiento económico o es admisible dicha figura; por esto, el artículo 590 del código General del Proceso es claro en prever qué medidas son admisibles y bajo qué circunstancias, así:

*«a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal»*

*«b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.»*

*«c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.»*

En ese orden de ideas, de entrada se evidencia que en el presente proceso se decretó *“la aprehensión del activo circulante, mercancía e inventarios que se encuentren en el CEDI de propiedad de MERCADERÍA SAS, ubicado en la calle 13 del municipio de Mosquera – Cundinamarca.”*, como una forma de asegurar que el demandado pudiera *“realizar el inventario de los bienes que constituyen el activo circulante sobre el que recae la garantía mobiliaria, cuyo valor no podrá ser inferior a la suma de SESENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.000)”*, ínsito a pretensión tercera del escrito de demanda; es entonces que esta medida tiene su estirpe en el tercer grupo, comúnmente llamada innominada, pues su génesis obedece al aseguramiento de la pretensión aducida, por lo que es procedente ampliar el límite decretado a \$60.000'000.000, pues ese es el valor declarado por el demandante en sus pretensiones.

Ahora, en lo que no le asiste razón a quien recurre, es sobre su reclamación de que bajo el mismo principio que ata la medida cautelar decretada, se admitan también las encaminadas a 1- *“constituir una provisión a favor de la sociedad demandante hasta por el valor de SESENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.000,00)”* y 2 *“constituir un depósito judicial a favor de la sociedad demandante hasta por el valor de SESENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.000,00)”*; téngase en cuenta que las medidas innominadas no deben someterse al capricho de quien las solicita, sino también la necesidad, efectividad y proporcionalidad y que es son estudiadas por el juez, para el caso de marras, se advierte la ausencia de estos tres factores para que sea fallado a su favor.

Sobre el particular, se reitera que el objeto del litigio corresponde a la declaración del incumplimiento del contrato de garantías únicamente respecto de la no realización del inventario de los bienes que componen el activo concurrente, tal es la lectura que puede realizarse del *petitum* de la demanda:

**Primera.-** Se DECLARE que entre PTG ABOGADOS S.A.S. y MERCADERÍA S.A.S. se celebró un contrato de garantía mobiliarias el 12 de junio de 2019, cuyo objeto fue el constituir una garantía mobiliaria sobre el activo circulante, mercancías e inventarios, que se encuentren en CEDI ubicado en la calle 13 de la ciudad de Mosquera (Cundinamarca).

**Segunda.-** Se DECLARE que MERCADERÍA S.A.S. incumplió el contrato de garantía mobiliarias el 12 de junio de 2019, cuyo objeto fue el constituir una garantía mobiliaria sobre el activo circulante, mercancías e inventarios, que se encuentren en CEDI ubicado en la calle 13 de la ciudad de Mosquera (Cundinamarca), por cuanto no realizó el inventario de los bienes que componen el activo circulante sobre el que se constituyó la garantía inmobiliaria, así como tampoco actualizó el estado de inventarios conforme lo pactado en el contrato.

**Tercera.-** Se condene a MERCADERÍA S.A.S. a realizar el inventario de los bienes que constituyen el activo circulante sobre el que recae la garantía mobiliaria, cuyo valor no podrá ser inferior a la suma de SESENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.000,00).

**Cuarta.-** Se condene en costas a la demandada.

Entonces, ya la actora delimito muy claramente los alcances de la demanda y como se debe resolver, pues señaló como consecuencia a esta declaración, la obligación al demandado a realizar dicho inventario según los términos del contrato que fuera obligado a honrar y por esas razones de orden fáctico, las medidas rogadas fueron negadas por innecesarias y excesivas, pues el actor en ningún momento solicitó compensación económica, para eso debió hacerse parte dentro del proceso de insolvencia que se adelanta por parte de MERCADERÍA SAS.; tampoco lucen efectivas, pues no tienen que ver con el objeto del litigio, sobre la provisión, encuéntrese que está definida en primera instancia por la Real academia de la Lengua como: *“Prevención de mantenimientos, caudales u otras cosas que se ponen en alguna parte para cuando hagan falta.”*<sup>1</sup>, en materia contable, podemos localizarla en el artículo 52 del decreto 2649 de 1993<sup>2</sup>, en la que su cita textual dice:

*«ARTÍCULO 52. PROVISIONES Y CONTINGENCIAS. Se deben contabilizar provisiones para cubrir pasivos estimados, contingencias de pérdidas probables así como para disminuir el valor reexpresado si fuere el caso de los activos, cuando sea necesario de acuerdo con las normas técnicas. Las provisiones deben ser justificadas, cuantificables y confiables.»* (subrayado fuera de texto).

De lo extraído se puede concluir que las provisiones solicitadas, más que evitar el incumplimiento de la convención, lo que buscan es un resarcimiento por parte del demandado, lo cual resultaría contraria a las pretensiones y el cauce del proceso, pues en el escrito de demanda no se evidencia la voluntad de hacer efectividad de la garantía mobiliaria o el resarcimiento de perjuicios; la actora debió manifestarlo en el escrito genitor para dar inicio a la acción ejecutiva correspondiente, o bien haber cumplido con la carga que le impone el artículo 206 del código General del Proceso, situaciones que brillan por su ausencia; misma conclusión que cae la medida cautelar respecto de la constitución de un depósito judicial.

Finalmente, no aparecen proporcionales, ya que a su favor se decretó la medida de aprehensión de los bienes *“del activo circulante, mercancía e inventarios que se encuentren en el CEDI de propiedad de MERCADERÍA SAS”*, que por si solo ya es suficiente para garantizar el cumplimiento de las pretensiones ante un eventual fallo a favor, pues encuéntrese que hasta la fecha no se ha definido si el demandado efectivamente ha incumplido el contrato suscrito con la actora, hecho que solo puede dilucidarse al definir esta instancia.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se **REPONDRÁ** el auto atacado, para **REFORMARLO**, en el sentido que se señaló, y por ende, se

#### IV. RESUELVE

---

<sup>1</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.5 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [15/08/2022].

<sup>2</sup> *“Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia”*

PRIMERO: REPONER el auto de junio 13 de 2022 (posc. 28 C1), para REFORMARLO, así:

El límite de la medida concerniente a la aprehensión del activo circulante, mercancía e inventarios que se encuentren en el CEDI de propiedad de MERCADERÍA SAS, ubicado en la calle 13 del municipio de Mosquera–Cundinamarca, se fija en \$60.000.000.000 mcte.

MANTENER incólume en lo demás el proveído

SEGUNDO: De conformidad con lo reglado en el numeral 8º del artículo 321 del código General del Proceso, se concede la apelación solicitada en subsidió, en el efecto diferido.

TERCERO: Por secretaría previa verificación de los requisitos de ley, remítanse las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su cargo.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

EJFR

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db5f950b88f93d1248edc2335c55d44317e9219cc517ed53ac016a2fedcceb**

Documento generado en 16/08/2022 06:46:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00450 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Vencido el término de emplazamiento en la página de emplazados (*posc 87*), sin que indeterminados comparecieran al proceso, se habilita al abogado ALEJANDRO CUERVO CARVAJAL, CC 19'336.195 y TP 183.600 del CSJ, correo [alecuervo54@hotmail.com](mailto:alecuervo54@hotmail.com), celular 3208980962, para en aplicación del numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154 del código General del Proceso, les represente como su curador *ad litem*.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

2. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la comunicación proveniente de Agencia Nacional de Tierras -ANT- adiada mayo 25 de 2022, vista a posiciones 88/90, la que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

3. En vista al memorial remitido por el apoderado de la actora a posición 86 del expediente, dando respuesta al numeral segundo del proveído emitido en mayo 31 hogaño, por secretaria, elabórese oficio de inscripción de la demanda con los datos de identificación de los demandados ahí señalados.

4. Por otro lado, como quiera que las diligencias de notificación a las demandadas Martha Isabel Saavedra de Moncada, María Magdalena Saavedra, Arístides y Mauricio Saavedra Guerrero se realizaron bajo los apremios del decreto 806 de 2020 en junio 5 hogaño, cuando dicho decreto estaba sin vigencia, a fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que realice la notificación en los términos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informando adicionalmente la forma en que obtuvo la dirección electrónica [arisaavedra66@hotmail.com](mailto:arisaavedra66@hotmail.com), en cuanto esta no fue reportada al interior del expediente como dominio les designa curador *ad litem*, del demandado Arístides Saavedra Guerrero.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

EJFR

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a2d8b1f9a49a0173f10ff5187ef2d5abca49567fe4279540980e282749c412**

Documento generado en 16/08/2022 05:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Reconvención Expediente 1100131030232020 00267 00

Conforme los artículos 371, 82 y 90 del código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda en reconvención (acción reivindicatoria) instaurada por PATRICK MICHEL DE BECK SPITZER contra PROYECTOS INMOBILIARIOS F&G S.A.S.

A las presentes diligencias imprímasele el trámite del proceso verbal (*art. 368 C.G. del P.*).

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días (*art. 371 y 91 ibídem*).

Según lo previsto en el inciso cuarto del artículo 371 del código General del Proceso, notifíquese la presente demanda bajo los apremios del artículo 295 id.

2. Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares, préstese caución en la suma equivalente al 20% del valor estimado de las pretensiones. (*núm. 2º art. 590 ejusdem*)

4. Se reconoce personería, para actuar a la profesional en derecho Nubiola Andrea Molina Ospina, como apoderada judicial de la parte demandante en reconvención, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5140727c09eaf47c322364530af4b135cfc1d7f4fc3832a86ed685f20b30b59**

Documento generado en 16/08/2022 05:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00259 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Dese estricto cumplimiento al numeral 1 del artículo 467 del código General del Proceso, aportando el avalúo en los términos que allí se indican, así como también deberá acompañarse la liquidación de los créditos a la fecha de la demanda. (*art. 90 núm. 1º del C. G. del P.*)

2. Alléguese poder debidamente conferido y dirigido al juez cognoscente, en el que se determinen su objeto, naturaleza y cuantía del asunto acorde con la clase de acción que deprecia, se determine el inmueble objeto del litigio, se incluya expresamente la dirección electrónica del apoderado del demandante, la que deberá coincidir con la que certifica el Registro Nacional de Abogados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibídem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro (*núm. 1, art. 84, inc. 2º, art. 5º, ley 2213 de 2022 e inc. 3º, núm. 1º art. 90 del C. G. del P.*)

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e8f9e87c644ceb79fd3a73d9db35ea97aee416d87c7e9f8755ce9b537f31ba**

Documento generado en 16/08/2022 06:00:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00256 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Dese estricto cumplimiento al inciso 3 del artículo 406 del código General del Proceso, aportando dictamen pericial en los términos allí señalados, determinando la proporción que a cada comunero corresponde y debe ser asignada, así como el tipo de división que admite el bien. (*art. 90 núm. 1º del C. G. del P.*)
2. Conforme lo anterior, ajústense hechos y pretensiones de la demanda de acuerdo a la cuota parte a distribuir producto de la venta que se depreca, allegando el escrito de forma integrada. (*núm. 4º art. 82 C. G. del P.*)
3. Alléguese poder debidamente conferido y dirigido al juez cognoscente, en el que se determinen su objeto, naturaleza y cuantía del asunto acorde con la clase de acción que depreca, se determine el inmueble objeto del litigio, se incluya expresamente la dirección electrónica del apoderado del demandante, la que deberá coincidir con la que certifica el Registro Nacional de Abogados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibídem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro (*núm. 1, art. 84, inc. 2º, art. 5º, ley 2213 de 2022 e inc. 3º, núm. 1º art. 90 del C. G. del P.*)

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9fb07819eb3e32794fde774a33f543a2531f0bbccece07487eaaa74ca230b7**

Documento generado en 16/08/2022 06:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00249 00

En atención a la documental que precede, en aplicación del numeral 10 del artículo 20, en concordancia con los artículos 183, 184 y 185 del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la solicitud PRUEBA EXTRAPROCESAL (interrogatorio de parte y declaración sobre documento) instaurada por ACCESO DIGITAL SAS, a través de su apoderado judicial.

En consecuencia, se señalan las 10:00 horas de marzo 13 de 2023, a fin de que el representante legal de VIATELIX TRUST CAPITAL SAS, señor Daniel Ángel Buitrago Buitrago o quien haga de sus veces, concurra a esta agencia judicial para evacuar la diligencia que trata el artículo 184 *ibidem*.

Cítese al convocado conforme lo establecen los artículos 291, 292 y 301 *ejusdem* o como lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022<sup>1</sup>. La parte interesada proceda de conformidad.

Se advierte a la parte solicitante que para la fecha señalada, deberá haber acreditado las gestiones tendientes a lograr la comparecencia de la entidad citada.

Igualmente se previene al solicitante y convocado que su inasistencia injustificada a la audiencia programada los hará acreedores a las sanciones previstas en la ley, advirtiéndoles que solo se admitirá como causal justificativa de la inasistencia la fuerza mayor o caso fortuito que como apoderado deberá prever, si fuere el caso, la sustitución del poder, caso que la fecha señalada coincida con otra diligencia en otro proceso.

Se reconoce personería al abogado Silverio Mauricio Carmona Jaramillo, para actuar como apoderado judicial del convocante en los términos y para facultades del poder conferido.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el canal digital a través del cual se adelantará la diligencia.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c3e34e64002c3bfa233234f1da76a6b2969ddb7cd1019836675f1b7c62545f**

Documento generado en 16/08/2022 06:01:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00182 00

De acuerdo al informe secretarial que precede y acorde con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, evidenciándose que no se han materializado medidas cautelares, al ser procedente bajo los términos del artículo 92 del código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso, entendiéndose que la actora desiste del recurso de apelación que le fue concedido en proveído de agosto 4 hogaño.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a70231b1d4080911e4f04c2846a49c1765366ce4d53f905e7f4bda70e6a4718**

Documento generado en 16/08/2022 06:02:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00176 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, se corrigen el auto admisorio de la demanda y el proferido en julio 14 hogaño, para precisar que uno de los contratos de leasing financiero por el cual se adelanta el proceso, se identifica con el número 180-135806 y no como allí se indicó; por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

EJFR

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4fab0537d199a38ae44043055485c9e5520f426ace21b7af079528b56d76bd**

Documento generado en 16/08/2022 06:02:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00146 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

Como el llamamiento en garantía que CLÍNICA JUAN N. CORPAS Ltda, visto a posición 4 del cuaderno respectivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 65 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 de la misma obra, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por CLÍNICA JUAN N. CORPAS Ltda a través de su apoderada.

**SEGUNDO:** Del mismo córrasele traslado a SEGUROS DEL ESTADO S.A., por el término de veinte (20) días, haciéndoles entrega de las copias y anexos de ley en el momento de la notificación (parágrafo art. 66 del C.G.P.).

El llamante proceda a notificar el presente auto a la llamada, conjuntamente con el admisorio de la demanda conforme lo prevén los artículos 291, 292 o 301 Ib., o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022<sup>1</sup>.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

(2)

EJFR

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Código de verificación: **dd1c776f887cd70077bab83c2b35a223163c6b58711c652673b6602764868b1a**

Documento generado en 16/08/2022 06:03:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00146 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Obren en autos, las diligencias de citación personal y notificación según los parámetros señalados en el decreto legislativo 806 de 2020 (actualmente ley 2213 de junio 13 de 2022) vistos a posiciones 32/44 del expediente digital.

2. En consecuencia, téngase en cuenta que CLÍNICA JUAN N. CORPAS Ltda, se notificó bajo los apremios de la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha, la que en oportunidad contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito, objetando el juramento estimatorio y llamando en garantía, sobre lo que se resolverá en cuaderno aparte.

Así las cosas, se reconoce personería a la abogada Angela Yayned Esparza Roa, para actuar como apoderada de la parte demanda, en los términos y para las facultades del poder conferido.

3. De la objeción al juramento estimatorio, allegada por la demandada, se corre traslado a los extremos de la Litis por el término de cinco días. *(Inciso 2º art. 206 del C. G. del P.)*

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

(2)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f1226c262af1c909f6b87e268180d769ee7b8d9df546e426774b0ebaa2c9ed**

Documento generado en 16/08/2022 06:03:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00462 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Conforme la documental obrante a posición 27 del cuaderno principal del expediente digital, téngase en cuenta que LORENA PATRICIA SALAZAR GÓMEZ se notificó bajo los apremios del artículo 8 decreto legislativo 806 de 2020, vigente para la fecha en la que fue remitida la notificación, quien dentro del término de ley guardó silente conducta.

2. Por ende, integrado como se encuentra el contradictorio, y como la ejecutada no opuso medio defensivo alguno, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 440 del código General del proceso, de acuerdo con el que, *«[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado»*, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, acorde con el mandamiento de pago librado en el asunto.

Pasiva SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados a la ejecutada.

TERCERO: ORDENAR con sujeción al artículo 446 *ibídem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada, señalando como agencias en derecho \$4'0000.000; por secretaría liquídense (*art. 366 C.G. del P.*).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles – Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

EJFR

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77da3a489fbe8c0b245918344c6879e99f7ad0337e888fd6417a23caff8ded84**

Documento generado en 16/08/2022 06:04:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00252 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Sobre la orden de pago solicitada, se advierte que los documentos allegados como base de recaudo, a saber, contrato de arrendamiento suscrito entre Césareo Romero Díaz y Comcel SA, el acta de diligencia de entrega de inmueble efectuada por la inspección de policía 8 de Villavicencio–Meta, en el proceso de restitución del inmueble arrendado radicado 2015-01157, promesa de compraventa y otros suscritos entre Cesareo Romero Díaz y Faisel Andrés Peralta Novoa, la respuesta que Comcel SA dio en junio 30 de 2022 a la petición elevada por Césareo Romero Díaz, la “*relación de pagos expedida por COMCEL S.A.*” y el “*paz y salvo calendarado del 27 de noviembre de 2021*”, no cumplen las exigencias del artículo 422 del código General del Proceso para ser considerados título ejecutivo contra el ejecutado.

Conclusión a la que se llega de cara a lo preceptuando en la norma citada, acorde con la que, «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*», y al observar que los documentos aludidos adolecen de los requisitos señalados, como quiera que de su literalidad no se extrae aparte alguno que obligue de forma clara y expresa a la parte contra la que se enhiesta el cobro, a pagar a favor del aquí ejecutante, las sumas pretendidas, pues si bien el contrato estipula la obligación de Comcel SA al pago de cánones de arrendamiento, este acto se debió declarar terminado desde que se profirió la sentencia emitida en el proceso de restitución de inmueble arrendado radicado 2015-01157, en el que se ordenó la entrega del bien objeto de dicho contrato, tal y como lo afirma el propio ejecutante a numeral 3.2. del acápite de fundamentos facticos de la demanda, por lo que no hay razón legal para el cobro de cánones posteriores a la entrega del mentado inmueble.

En torno al acta de entrega efectuada por la inspección de policía 8 de Villavicencio, tampoco se erige en documento con mérito ejecutivo, pues simplemente refleja la materialización de una orden judicial y en cuanto al depósito que ahí se indica, tiene un lapso máximo de 20 días calendarios a partir de mayo 18 de 2021, además de encontrarse constituido por valores diferentes a los pretendidos; misma situación que reportan los demás documentos aludidos, ya que ni provienen del deudor, como tampoco constituyen obligaciones que puedan ser ejecutadas por esta vía, pues no establecen de forma meridiana los requisitos mínimos que la ley exige para derivar de ellos el mérito ejecutivo necesario para que un juez imparta ordenes de apremio (artículo 430 CGP), incongruencias suficientes para negar la orden exorada.

Por lo expuesto, se DENIEGA la orden de pago solicitada y en su lugar, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos al interesado; déjense las constancias pertinentes en el expediente virtual.

Notifíquese,

  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

